

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de junio).

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## CIRCULAR NÚMERO 117

Por el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria del Ministerio de dicho ramo se interesa de este Gobierno se ponga en conocimiento de las organizaciones patronales y obreras de esta provincia que, hallándose dispuesto por el artículo 13 del Real decreto de 29 de abril de 1924 que dicho organismo, entre otras funciones, sirva de intermediario entre las organizaciones patronales y obreras y la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, estima de gran conveniencia recoger y encauzar como órgano de relación las iniciativas y aspiraciones de las clases patronales y obreras organizadas, para hacerlas llegar previo estudio en concreciones viables por medio de los representantes legales gubernamentales y delegaciones oficiales de España a la Oficina Internacional del Trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento de las referidas organizaciones patronales y obreras, las que deberán dirigirse directamente a dicho Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Santander, 10 de junio de 1925.

817

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Ministerio de la Gobernación

## ADMINISTRACION

SECCION 2.<sup>a</sup>

Vista la instancia elevada a la Presidencia del Directorio Militar por don Pedro Hoz y Bárcena, como primer teniente de alcalde, en funciones de alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de esa provincia, manifestando que por acuerdo adoptado por la Corporación municipal, en sesión extraordinaria de 24 de octubre de 1924, y por mayoría de 13 votos contra uno, se resolvió acudir al Gobierno en solicitud de que sea segregado de esa provincia y agregado a la de Vizcaya.

Visto asimismo el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 18 del decreto-ley sobre organización y Administración municipal, en el que se preceptúa que «nunca se podrá incorporar un Municipio a una provincia que tenga régimen foral, en el orden económico administrativo, con Municipio de derecho común».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la referida instancia del Ayuntamiento expresado.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y del repetido Ayuntamiento, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1925.—El Subsecretario, P. D., Calvo Sotelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 26 de Marzo de 1915 se aprobó un proyecto de ensanche de la zona Este-Nordeste, llamada del Sardinero, de la ciudad de Santander, que había sido tramitado con arreglo a la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el Reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Posteriormente, y en atención a que para el ensanche de la zona Oeste, o de Maliaño, de la misma ciudad, se

habían otorgado por el Ministerio de la Gobernación los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, se concedieron también para la zona Este-Nordeste, por Real orden del mismo Departamento de 31 de Agosto de 1920, quedando con ello unificada la legislación aplicable a los dos ensanches expresados, que en junto constituyen el general de la población.

Una vez tramitado el proyecto relativo a la zona Oeste, o de Maliaño, con arreglo a la citada ley de 1892, y aplicados los preceptos de la misma para introducir varias modificaciones en el de la zona Este-Nordeste, o del Sardinero, fueron ambos proyectos elevados al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación, acompañándose, para el mismo fin, el Reglamento del ensanche general de la ciudad, y elevándose igualmente a dicho Ministerio un recurso de alzada interpuesto por doña Angela Pérez del Molino contra el acuerdo del Ayuntamiento que aprobó la modificación del plano de ensanche de la zona Este-Nordeste, en cuyo recurso se alegaba que al suprimir, por la modificación referida, la calle 8 del primitivo proyecto, y al variar el trazado de la calle 7, se infringía un convenio concertado en 30 de Diciembre de 1911 entre el Ayuntamiento y los propietarios de la finca «La Alfonsina», por el que los últimos cedieron varios terrenos para calles, las cuales se trazaron y describieron en plano y acta de 21 de Noviembre de 1913, y que si bien es verdad que los Ayuntamientos pueden modificar los planos de ensanche, también lo es que no pueden hacerlo cuando existen contratos que se oponen a esa modificación, mientras no haya acuerdo entre las partes contratantes; adjuntándose a dicho recurso los informes emitidos por la Alcaldía y el Arquitecto municipal, ambos en el sentido de que la modificación proyectada se había hecho teniendo en cuenta, en cuanto fué posible, el convenio antes mencionado, el cual, en su cláusula tercera, prevé el caso de tener que variar el trazado de las calles, puesto que, refiriéndose a las mismas, dice: «pero entendiéndolo que podrán ser modificadas para sujetarlas al plano general del ensanche».

Informados ambos proyectos por la Comisión Sanitaria Central, hoy Comisión Central de Sanidad local, y por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, se dictó por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto de 6 de Febrero de 1923 por el que, de conformidad con los citados organismos técnicos, se aprobó el proyecto relativo a la zona Oeste, o de Maliaño, dictándose también la Real orden de 8 del mismo mes por la que, de acuerdo con lo informado por dichos organismos se devolvió al Ayuntamiento el proyecto referente a la zona Este-Nordeste, para su ampliación acompañando el recurso de doña Angela Pérez del Molino para que fuese tenido en cuenta, si procediese, en la ulterior tramitación del proyecto.

Ampliado éste, en cumplimiento de lo ordenado, fué elevado nuevamente al Ministerio de la Gobernación, en unión de las reclamaciones formuladas y con el informe que en contra de las mismas emitió el Arquitecto municipal, elevándose también a dicho Departamento otro recurso de alzada de doña Angela Pérez del Molino contra el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Enero de 1924, aprobatorio de las modificaciones hechas en el proyecto, cuyo recurso es reproducción del que formuló la misma interesada anteriormente; y, remitida de nuevo toda la documentación a informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, lo emitió manifestando que el proyecto se ha ampliado en la forma que se ordenó y que no son de estimar las reclamaciones presentadas contra el mismo, porque unas se refieren a zonas en que

no se ha modificado el primitivo proyecto, y otras se fundan en la supuesta infracción del convenio existente entre el Ayuntamiento y los propietarios de «La Alfonsina», convenio que, en su cláusula tercera, reconoce la facultad del Ayuntamiento para modificar el trazado de las calles; en atención a lo cual, la expresada Sección de Arquitectura proponía que se aprobase el proyecto de modificación del ensanche de la zona Este-Nordeste de Santander, con arreglo a los planos, Memoria y presupuestos redactados por D. Valentín Ramón Lavín; que debían cumplirse las conclusiones señaladas en el informe emitido por la Comisión Sanitaria Central en 1.º de Febrero de 1922, proponiendo también que se desestimen reclamaciones formuladas contra el proyecto.

Concedida por el Ministerio de la Gobernación, con relación a los recursos de doña Angela Pérez del Molino, la audiencia reglamentaria, presentaron la interesada y el Ayuntamiento escritos documentados insistiendo en sus pretensiones, y el expresado Departamento ministerial, teniendo en cuenta, respecto al proyecto de que se trata, que ha sido tramitado legalmente y que en su parte técnica ha sido estudiado detenidamente por los organismos encargados por las disposiciones vigentes de asesorarlo, los cuales se hallan de acuerdo en proponer la aprobación urgente de dicho proyecto, condicionándola en la forma que antes se ha expuesto; y estimando, en cuanto se refiere a los recursos de alzada de doña Angela Pérez del Molino, que carece de fuerza legal el fundamento en que se apoyan, toda vez que la cláusula tercera del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los propietarios de «La Alfonsina» reconoce la facultad de modificar el trazado de las vías de dicha zona del ensanche, sin que, por lo tanto, exista la infracción del contrato alegada por la recurrente, propone la aprobación del proyecto de referencia, con la obligación de que se cumplan, respecto al alcantarillado, los extremos señalados por la Comisión Sanitaria Central, y que se desestime tanto las reclamaciones formuladas contra el proyecto como los recursos de alzada de que queda hecha mención; manifestando al propio tiempo el indicado Ministerio de la Gobernación que que en el caso de ser aceptada su propuesta deberá resolverse por medio de Real decreto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

En su virtud, estimando el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, que la propuesta formulada por el Ministerio de la Gobernación está debidamente fundamentada, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Junio de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de modificación del plano de ensanche de la zona Este-Nordeste de la ciudad de Santander, formado por el Arquitecto D. Valentín Ramón Lavín y aprobado por el Ayuntamiento en 24 de Enero de 1924, con la obligación, en cuanto al alcantarillado de dicha zona se refiere, de que al ejecutar el proyecto se tengan en cuenta las conclusiones formuladas por la Comisión Sanitaria Central en su informe de 1.º de Febrero de 1922, que fueron aceptadas por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Artículo 2.º Se desestiman las reclamaciones fórmu-

ladas contra dicho proyecto y los recursos de alzada interpuestos por doña Angela Pérez del Molino contra los acuerdos municipales aprobatorios de la expresada modificación del plano de ensanche.

Dado en Barcelona a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

*Conclusiones formuladas por la Comisión sanitaria Central en su informe de 1.º de Febrero de 1922, respecto al alcantarillado de la zona de ensanche de Santander, a las cuales se alude en el precedente Real decreto.*

A) Se prolongarán los emisarios de la red de alcantarillado que sirve a la zona cuarta cuanto se precise para que vierta al mar a una profundidad mínima de tres metros por debajo de la bajamar equinoccial, debiendo seguir el emisario Oeste próximamente la dirección marcada uniendo en la cota los puntos de «El León» y «La Palomera» y desviando la dirección señalada en el plano general al colector Este para acercarlo al camino del faro de Cabo Mayor, a fin de alejar el desagüe de la playa, lo que es de todo punto necesario;

B) A la urbanización de la parte Oeste de la cuarta zona, que atraviesa actualmente los arroyos de «La Gándara» y de «Las Llamas», deberá proceder el encauzamiento y cubrición de estos cursos de agua; y

C) No se permitirá habitar ninguna de las viviendas que se construyan en los frentes Norte y Nordeste del ensanche del Sardinero, mientras tales fincas no tengan hecha su acometida a las redes de agua y alcantarillado.

(«Gaceta» 9 de junio).

811

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1925 la vigencia de las disposiciones de Mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1924 sobre alquiler de fincas urbanas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Real decreto no serán aplicables a los súbditos de las Naciones cuya legislación sobre alquileres excluya a los españoles de los beneficios que concede.

Dado en Barcelona a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## EXPOSICIÓN

Señor: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 relativo al auxilio del Estado a los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo o diversos casos no previstos en aquella Soberana disposición y para la ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan refundir en uno solo dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta a la mejora de la raza y al aumento de población.

Es a la vez conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez

años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar a cabo aquella refundición; a dicho efecto y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad práctica de aplicación, se proponen las modificaciones que ha continuación se justifican.

Son éstas:

1.ª Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse a los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean, como ahora ocurre, privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado o por aumento de población.

Sólo cuando por incuria o abandono de obras ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El artículo 4.º tiene en cuenta esta circunstancia y en él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que sea propiedad del Ayuntamiento o cedida a éste, o que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.ª Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumento de población. Cumple estos objetos el artículo 5.º

3.ª Modificación del tipo máximo de subvención, a cuyo efecto manteniendo el actual precepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención a 80.000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160.000 pesetas.

4.ª Procurar que se puedan asociar o mancomunar varios pueblos, que, utilizando el mismo veneno de agua o parte de la misma conducción, faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia a los más necesitados: a tal fin tiende el artículo 9.º de la nueva disposición.

5.ª Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el artículo 10.

6.ª Facilitar cuando sea posible el abono de la subvención a los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, a cuyo efecto, en el artículo 12, se reducen a cinco las anualidades de aquel abono, y aún se prevé la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.ª Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, limitando aquéllos a los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, a cuyo efecto se propone el artículo 13.

8.ª Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad: a ello obedece el artículo 14.

9.ª Precisar la obligación de conservar las obras, estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo a que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de espe-

rar que en plazo no lejano posean la mayoría de los pueblos de España mejora tan necesaria e importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el si-proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres, por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo

en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas si no son públicas, y de todas los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del art. 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquéllas y que la suma de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente durante la Construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en veinte años, como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la or-

den de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto,

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el artículo 6.º contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hallan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas fallas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco. —Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» 10 junio)

813

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En consecuencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 16 de Mayo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque, en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, a elección de un Vocal y cuatro suplentes personales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, con arreglo a los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 16 de Mayo próximo pasado, y con arreglo al número 1.º de la tercera de las instrucciones aprobadas para estos efectos por la de este Departamento de 7 de Noviembre del año anterior, se convoca a la elección de un Vocal titular que represente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, cubriendo la vacante producida en dicha Corporación por la dimisión de D. Aberto Rodríguez Gómez, y asimismo de cuatro Vocales suplentes que sustituyan personalmente a los tres Vocales electivos que hoy están en funciones en la referida Junta a saber: D. Pedro Flores Barroso, D. Dámaso Gil Municio y D. Vicente Pérez Revilla, y al nuevo Vocal que resulte elegido en virtud de la presente convocatoria.

A este efecto, las Asociaciones agrícolas y ganaderas enumeradas en la segunda de las instrucciones que aprobó la Real orden de este Departamento de fecha 7 de Noviembre del pasado año, y asimismo las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales y las de Ceuta y Melilla, a quienes reconoció el derecho electoral de cuyo ejercicio se trata ahora la Real orden de este mismo Departamento de 26 del mismo mes y año, procederán con arreglo a lo dispuesto en los números 2.º y 4.º de la tercera de aquellas instrucciones, teniendo presente, por lo que se refiere a la designación de las personas en el caso actual, que, con re-

lación a la plaza de Vocal titular para que ahora se convoca, y su suplente, deberán remitir su sufragio todas las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas y a quienes se ha reconocido este derecho, mientras que por lo que se refiere a las tres plazas de Vocales suplentes de los que hoy actúan en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, sólo lo harán las Asociaciones que votarán a éstos, designando ahora, respectivamente, el suplente de cada uno.»

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Subsecretario interino encargado del Ministerio, José Marva.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social y señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» 10 junio.)

814

## GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenezca al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquélla rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lenidad e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparezcan.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude

materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración materias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y precintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la Autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer a V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S., muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles.

816

(«Gaceta» 11 junio).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

A escrito deducido ante este Juzgado por don Victoriano Diego Canales, vecino de Entrambasaguas, como legal representante de su esposa, doña Amalia Fernández y Fernández, en solicitud de que, previos los trámites legales, se aprueben y protocolicen en la Notaría de Solares las operaciones divisorias practicadas por óbito de don Ricardo Fernández Martínez, padre de la doña Amalia, que falleció en su domicilio de Entrambasaguas, en estado de viudo, el dieciséis de enero de mil novecientos veintitrés, bajo testamento otorgado en el pueblo de Solares el tres de mayo de mil novecientos veintidós, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez señor Díez de la Lastra.—Santofía a dos de junio de mil novecientos veinticinco.—Se ha por presentado el precedente escrito con las operaciones divisorias de que se trata y demás documentos acompañados, y por parte al solicitante. Pónganse referidas operaciones divisorias de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, haciéndolo saber a las partes, a las que se indican como de ignorado paradero, publicándose la oportuna cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin perjuicio de lo cual notifíquese este proveído y los demás que recaigan, en su representación, al señor delegado del Ministerio fiscal.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Angel Díez de la Lastra.—Ante mí, licenciado Julio Ruiz.

Y hallándose interesados en mencionadas operaciones divisorias, entre otros, doña Josefa Fernández Berne, hija de don Gabino Fernández y Fernández, hijo éste a su vez del causante que le premurió, así como los demás hijos

que haya podido tener el don Gabino, cuyo actual paradero de todos estos nietos del causante, don Ricardo Fernández Martínez, se ignora, se publica la presente, como se previene, en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, para que les sirva de notificación, hallándose ya puestas de manifiesto las operaciones divisorias de que se hace mérito en la Secretaría del autorizante, y notificada la providencia preinserta al señor delegado del Ministerio fiscal en representación de aludidos ausentes.

Santofía a 2 de junio de 1925.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se da conocimiento a los herederos de don Enrique Gutiérrez Cueto, en ignorado paradero, de haberse promovido por don Isidoro del Rivero y Andrés, como mandatario de su hermano político don Fernando Gutiérrez Cueto y de sus sobrinos carnales don Carlos y doña Matilde de la Torre Gutiérrez, expediente posesorio para justificar la posesión en que estos últimos se encuentran de las participaciones de fincas siguientes, radicantes en esta ciudad:

«Tres séptimas partes de una casa en la calle de Consolación, esquina a la de Santa María Egipcíaca, señalada con el número 2 de gobierno, que consta de piso suelo, otro alto y bohardilla; ocupa una superficie de sesenta y siete metros, tiene su frente al saliente, por donde linda con calle de Consolación; por la derecha o Sur, con solar de la misma pertenencia; por la izquierda o Norte, con calle de Santa María Egipcíaca, y por la espalda u Oeste, con casa y patio de don Gregorio Ruiz.»

«Otras tres séptimas partes de un solar contiguo a la casa anterior, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y dos metros cuadrados, o sea un área y cincuenta y dos centiáreas, lindando: al saliente, con dicha calle de Consolación; al Sur, la de Menéndez de Luearca; Norte, con la casa anteriormente descrita, y al Oeste, con casa número 16 de dicha calle de Menéndez de Luearca, propia de don Ismael Terán Prado.»

Las participaciones expresadas de ambas fincas pertenecen a don Fernando Gutiérrez Cueto y están mancomunadas con las de don Carlos y doña Matilde de la Torre Gutiérrez, que son dueños de las cuatro séptimas partes indivisas y restantes de cada finca.—Y se cita también por medio del presente a mencionados herederos de don Enrique Gutiérrez Cueto, anterior poseedor de parte de indicadas fincas, por si tuvieran algo que oponer a la inscripción de mencionadas participaciones, haciéndoles saber que se ha señalado el día veintisiete del actual, a las once de su mañana, para recibir la información testifical ofrecida para justificar la posesión en que se hallan los representados del solicitante, de referidas participaciones de fincas.

Dado en Santander a nueve de junio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez de primera instancia del distrito del Este de Santander en providencia de esta fecha dictada en las diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por don Nicolás Pardo y Pardo, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, contra la herencia yacente del finado don Arsenio Sanjurjo e Igual, también del comercio y vecino que fué de esta población, tiene acordado se cite a

dicha herencia yacente para que el día veinte del corriente mes y hora de las once, comparezca la misma, o la persona que la represente en legal forma, ante el Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de comprobación de la póliza original acompañada por el actor, para acreditar su calidad de acreedor de dicha herencia yacente, a virtud de cuenta de crédito de ciento noventa y cuatro mil pesetas, concedida al demandado, con la garantía del actor y de don Manuel González por el Banco de Santander, apercibiendo a dicha herencia yacente que, de no comparecer en forma legal a dicho acto, la parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada a citada herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, expido la presente en Santander a trece de junio de mil novecientos veinticinco.—El secretario, Jesús Escobio.

Don Basilio Velarde Palma, juez de instrucción accidental de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a un individuo conocido por Antón, su estatura regular, más bien alto, de unos treinta y tantos años, complexión robusta, pelo negro, bigote castaño, color del rostro bueno, viste traje oscuro y blusa blanca con listas negras, del tamaño de una americana o poco más larga, calza alpargata negra y usa boina de igual color, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión en el sumario que contra el mismo y otros se sigue con el número 39 de este año, por hurto de una caldera, apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuese habido, a disposición del Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en San Vicente de la Barquera a 10 de junio de 1925.—El juez, Basilio Velarde.—P. S. M., Jesús Avella. 818

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabuérniga

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó proponer al pleno, para su aprobación, las siguientes transferencias de créditos:

- Del capítulo 1, artículo 1, 250 pesetas.
  - Del capítulo 3, artículo 1, 150.
  - Del ídem, artículo 3, 150.
  - Del ídem, artículo 5, 75.
  - Del capítulo 6, artículo 1, 150.
  - Del ídem, artículo 6, 200.
  - Del ídem, artículo 10, 25.
  - Del capítulo 8, artículo 5, 20,90.
  - Del capítulo 14, artículo único, 125.
  - Total, 1.145,90 pesetas.
- Se transfieren a los siguientes capítulos:
- Al capítulo 1, artículo 1, 500 pesetas.
  - Al ídem, artículo 3, 46.

- Al ídem, artículo 8, 354
- Al capítulo 3, artículo 2, 47,29.
- Al capítulo 4, artículo 5, 71.
- Al capítulo 9, artículo 17, 51,71.
- Al capítulo 11, artículo único, 75.
- Total, 1.145,90 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos de este término interesados en ello puedan hacer las reclamaciones que estimen dentro de los quince días siguientes a su publicación.

Cabuérniga, 6 de junio de 1925.—El alcalde accidental José M. Terán.

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Don José Joaquín Mazorra Septién, alcalde-presidente de este Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que en sesión del pleno de este Ayuntamiento celebrada el día 31 de mayo del año actual se acordó por unanimidad hacer la transferencia de créditos que se señalan, para satisfacer la cantidad de mil ciento cinco pesetas, importe del reintegro de libros y documentos del archivo municipal desde el año 1910 a la fecha.

- Capítulo 5.º, artículo 1.º (Beneficencia), 150 pesetas.
- Idem 1.º, ídem 8 (Representación de alcalde), 50.
- Idem 1.º, ídem 7 (Elecciones), 175.
- Idem 1.º, ídem 10 (Premio de cobranza), 90.
- Idem 3.º, ídem 5.º (Animales dañino), 20.
- Idem 5.º, ídem 3.º (Auxilios benéficos), 600.
- Idem 9.º, ídem 8.º (Experiencias agrícolas), 20.
- Total, 1.105.

Se hace saber al público por el plazo de quince días y durante el mismo tiempo pueden hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Villacarriedo, 8 de junio de 1925.—El alcalde, José Joaquín Mazorra.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas

A las diez y media y once de la mañana del próximo día 30 tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de recaudación en el próximo ejercicio del arbitrio sobre bebidas alcohólicas, alcoholes, real en cántara de vino y el impuesto o arbitrio sobre la venta de ganados de todas clases que se verifique en las ferias y mercados que se celebren en esta localidad bajo los tipos y condiciones que pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrambasaguas, 6 de junio de 1925.—El alcalde, Tomás Perea.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EDICTO

Don Valentín Rivas Larraz, registrador de la Propiedad de Potes.

Hago saber: Que por la Sociedad anónima de crédito denominada Banco Mercantil se ha solicitado y obtenido la inscripción de la finca siguiente:

Una casa en casco y término de la villa de Potes, al sitio del Cantón, calle de D. Encinas, señalada con el número 11. LINDA: al frente con dicha calle, y demás vientos, con don Manuel, doña Joaquina y don Antonio Ceballos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 87 del Reglamento hipotecario.

Potes, 8 de junio de 1925.—Valentín Rivas.